



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN RELACIONES LABORALES

CURSO ACADÉMICO 2024 / 2025

EI REGIMEN JURIDICO DE LOS PADRES Y MADRES SOCIALES EN LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS

THE LEGAL REGIME OF SOCIAL PARENTS IN RECONSTITUTED FAMILIES

AUTORA: SOFÍA SANTAMARIA ÁLVAREZ

DIRECTORA: LAURA FERNANDEZ ECHEGARAY



INDICE

1. INTRODUCCION	6
2. MARCO JURÍDICO Y SOCIAL DE LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS.....	9
2.1 Concepto.....	9
2.2 Regulación en el ordenamiento jurídico español	10
2.3 Derechos y obligaciones del padre o madre social respecto de los hijos no comunes	13
2.4 Situación del padre social en los supuestos de divorcio: tratamiento de las medidas	15
3. DERECHO COMPARADO	17
3.1 Regulación en la Unión Europea.....	17
3.2 Derecho comparado: El padre social en otros países	20
4. DESAFÍOS LEGALES	24
4.1 Dificultades en el reconocimiento del padrastro.....	24
5. PROPUESTAS DE MEJORA LEGISLATIVA	27
6. CONCLUSIONES.....	31

RESUMEN: Este trabajo analiza la falta de reconocimiento legal de los padres y madres sociales en el contexto de las familias reconstituidas, donde una nueva pareja convive con hijos de una relación previa. Aunque estas estructuras familiares son cada vez más frecuentes en la sociedad española, el ordenamiento jurídico continua sin ofrecer una figura específica que regule la relación entre el menor y el progenitor social. En la actualidad, las únicas vías legales existentes, como la adopción plena o el reconocimiento por complacencia, resultan insuficientes o inadecuadas, ya que no se ajustan a la realidad afectiva ni garantizan estabilidad jurídica. El trabajo examina normativa vigente en el Derecho español, así como algunas soluciones aportadas por ordenamientos autonómicos y por el derecho comparado europeo. Asimismo, se proponen reformas legislativas que incluyan una figura de parentalidad de convivencia, registros administrativos que acrediten el rol del progenitor social, y convenios de corresponsabilidad parental. El objetivo es adaptar el sistema jurídico a los nuevos modelos familiares y garantizar el interés superior del menor. El estudio finaliza destacando la necesidad de una legislación acorde a las diversas configuraciones familiares.

ABSTRACT: This paper analyzes the lack of legal recognition of social parents in the context of reconstituted families, where a new couple lives with children from a previous relationship. Although these family structures are increasingly common in Spanish society, the legal system still fails to provide a specific framework to regulate the relationship between the child and the social parent. Currently, the only existing legal avenues, such as full adoption or recognition by consent, are insufficient or inadequate, as they do not reflect the emotional reality or guarantee legal stability. The paper examines current regulations in Spanish law, as well as some solutions provided by regional and European comparative law. Legislative reforms are also proposed that include a framework for cohabitation parenthood, administrative records that certify the role of the social



parent, and co-parental responsibility agreements. The objective is to adapt the legal system to new family models and guarantee the best interests of the child. The study concludes by highlighting the need for legislation appropriate to different family configurations.

1. INTRODUCCION

En la actualidad, el modelo tradicional familiar ha sufrido importantes cambios en cuanto a la forma de vivir y de relacionarse entre sus miembros. Los cambios sociales y culturales que estamos viviendo nos traen nuevas configuraciones familiares que nada tienen que ver con los anteriores modelos que contaban con dos progenitores. Hoy en día, en las denominadas familias reconstituidas, los miembros de la pareja pueden haber tenido otras relaciones anteriores de las cuales ya han nacido hijos que aportan a esta nueva convivencia en el núcleo familiar que crean.

Pese a que este modelo familiar cada vez es más frecuente, la legislación española vigente que regula las familias y sus relaciones jurídicas, aunque ha experimentado algunos cambios, todavía no ha proporcionado un reconocimiento jurídico específico de la figura del denominado coloquial y tradicionalmente como “padrastro”¹ o “madrastra”, lo que puede generar la existencia de un vacío legal.

Lo cierto es que estas figuras adquieren un importante valor dentro de estos nuevos modelos de familia, participando activamente en la formación, educación y crianza de los denominados “hijastros”. Sin embargo, pese a la común existencia de esta figura y la participación que demuestra en la vida de los menores, la relación entre padrastro y menor carece de un marco legal específico establecido. De igual forma, el Código civil español no contempla una regulación básica de responsabilidades y derechos de los padrastros sobre las decisiones educativas o el régimen de visitas con los hijos o hijas de su pareja².

En este sentido, pese a que los padrastros cumplan funciones parentales en la vida cotidiana, la legislación española no les otorga un reconocimiento jurídico por lo que carecen de derechos en la toma de decisiones sobre educación y bienestar del menor, o respecto al régimen de visitas con sus hijastros ante

¹ En adelante, cuando a lo largo de este trabajo se mencione el término “padrastro” o “padre social” debe entenderse extensivo a los términos “madrastra” o “madre social”.

² Arts. 154-160 Código Civil. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

situaciones de ruptura de la pareja o, simplemente, la imposibilidad de responsabilizarse de estos menores en casos de necesidad que guarden cierta emergencia. En algunas ocasiones, este vacío normativo puede incluso originar disputas entre el progenitor y el padrastro en relación con la custodia, las visitas, o simplemente lograr un leve contacto con los hijastros en caso de una separación o divorcio en la pareja.

El interés de este trabajo se fundamenta en la necesidad de tratar esta falta de regulación, tanto desde un punto de vista jurídico como social, valorando el papel del padrastro en el marco de las familias reconstituidas y, la forma en que la legislación actual responde a esta problemática. Por tanto, el objetivo principal se corresponde con la identificación de los derechos y deberes de los padrastros en España, haciendo hincapié en las limitaciones que presentan, así como los aspectos mejorables.

En este sentido, debemos indicar que el Tribunal Supremo (TS), tal y como ha señalado en la sentencia 495/2015, del 15 de septiembre, aboga por la necesidad de proteger los intereses de los menores por delante del vínculo biológico, lo que considera abrir puertas a nuevas figuras familiares³.

En este sentido, se busca identificar el marco normativo vigente, tanto a nivel nacional como en el Derecho comparado, en relación con los modelos implementados en otros países de la Unión Europea, como Alemania, Dinamarca, Francia o Inglaterra, con el fin de examinar aquellas prácticas que puedan servir de referente.

Asimismo, se pretende estudiar la evolución social y jurídica del concepto “padre o madre social”, así como las dificultades que enfrentan estas figuras en contextos de custodia, convivencia o separación.

Finalmente, este estudio busca proponer mejoras legislativas que se adapten a los nuevos modelos de familias, donde las familias reconstituidas cada vez son más frecuentes. El objetivo, en consecuencia, es garantizar una mayor protección legal a los menores y valorar de forma más justa y realista los vínculos

³ STS núm. 495/2015, de 15 de septiembre (RJ 2015/3821).

afectivos que se generan entre los padres o madres sociales y los hijos no biológicos.

Igualmente, haremos un análisis de la normativa de otros países de la Unión Europea (UE) que nos permita comprobar los resultados de otros modelos legislativos, en especial, los que otorgan cierta responsabilidad parental al padrastro, y que pueda servir de referencia en el caso de que se intenten realizar reformas en la normativa española.

Por otro lado, en este estudio, además de abordar el tema más estrictamente jurídico respecto a los derechos de los padrastros, también vamos a poder adentrarnos un poco en las implicaciones emocionales y sociales del rol que ejercitan dichas personas en el ambiente familiar. Es preciso mencionar que el rol del padrastro, en ciertas ocasiones, aparece como un pilar fundamental en el desarrollo emocional del menor. Es por ello por lo que, la falta de reconocimiento del padrastro puede afectar negativamente a la integridad emocional, no solo de este, sino también del menor. Como ya hemos indicado, es frecuente que en la vida cotidiana se establezcan, vínculos entre ambos que puedan verse afectados en caso de separación o muerte del progenitor biológico.

En otro orden de cosas, el trabajo se divide en diferentes epígrafes en los que vamos a poder analizar la problemática mencionada desde varios puntos de vista. En primer lugar, se analizará régimen jurídico y social de las familias reconstituidas, con el objetivo de poder contextualizar el régimen de los padrastros en el sistema jurídico actual. A continuación, se realizará un examen de la regulación en España, en relación con los derechos y deberes de los padrastros y los posibles desafíos con los hijastros, en casos de divorcio etc. Posteriormente, realizaremos un análisis comparativo de las diferencias y semejanzas de la normativa española frente a otros modelos del resto de países de la Unión europea.

En el resto de los apartados se presentarán los principales desafíos y dificultades a las que se exponen los padrastros, además de, ciertas propuestas legislativas que promueven el incremento de la protección de estos. Igualmente, se muestra

el papel en la crianza de los hijastros y la importancia que tienen en la educación, el bienestar del menor y la relación con este.

Finalmente, haremos una reflexión del estudio realizado junto a una valoración personal mostrando las posibles reformas que pudiesen realizarse y la evaluación de la situación actual. Con este análisis pretendemos colaborar con el debate jurídico y social, que se ha incrementado con el aumento de las nuevas familias reconstituidas, sobre la regulación de los padrastros.

2. MARCO JURÍDICO Y SOCIAL DE LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS

2.1 CONCEPTO

Como ya hemos adelantado anteriormente, este nuevo modelo de familia reconstituida se concibe como un grupo formado por un progenitor, su cónyuge o pareja, los hijos de al menos de uno de ellos y, en su caso, los hijos comunes. Dependiendo de su origen y composición, pueden surgir distintas consideraciones derivadas de situaciones de divorcio, ruptura o separación previas. Asimismo, la reconstitución familiar pone de manifiesto la poligamia social en nuestra cultura, donde es habitual que una persona forme varias familias a lo largo de su vida⁴.

Aunque no existe una definición legal y consolidada, puede entenderse por familia reconstituida aquella la formada por una pareja adulta en la que al menos uno de los cónyuges tiene un hijo de una relación anterior⁵. Quedarían fuera de esta definición las parejas que no poseen hijos y se vuelven a casar, o las familias monoparentales en las que, aun habiendo hijos de otras relaciones, solo hay un adulto en el núcleo familiar.

⁴ TAMAYO HAYA, S.: *El estatuto jurídico de los padrastros: nuevas perspectivas jurídicas*, Editorial Reus, Madrid, 2009, pág. 15.

⁵ VISHNER, E. y VISHNER, J.: *How to Win as a Stepfamily*, Haworth Press, Nueva York, 1988, pág.3.

Las familias reconstituidas presentan una serie de características que las diferencian de las familias convencionales y que deben ser consideradas en su análisis. En primer lugar, su origen está marcado por una pérdida significativa, ya sea a causa de una separación, un divorcio o el fallecimiento de uno de los progenitores. Por ello, resulta fundamental que los miembros de la familia hayan atravesado un proceso de duelo previo, lo que facilitará una reconstrucción familiar más equilibrada.

Estas familias también se caracterizan por tener una estructura interna más compleja, lo que puede generar mayores niveles de estrés respecto a las familias convencionales. En ocasiones, puede ocurrir que se produzca la pérdida de contacto con el otro progenitor, e incluso entre hermanos, lo que puede debilitar los vínculos familiares. La integración del núcleo familiar tiende a ser menor y, a diferencia de las familias convencionales, no existe una historia compartida de estabilidad ni un modelo de convivencia previo, lo que dificulta la creación de una identidad familiar sólida.

Otro aspecto relevante es la ausencia de una estructura clara en los roles. En ciertas ocasiones, estos se presentan de forma ambigua, lo que genera confusión tanto en adultos como en menores. Esta ambigüedad puede generar un clima de tensión, especialmente cuando se suman conflictos de lealtades entre los distintos miembros del sistema familiar, quienes deben reorganizar sus vínculos afectivos dentro de un nuevo contexto⁶.

2.2 REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

En primer lugar, es necesario considerar la posibilidad de reconocer jurídicamente que la paternidad sea múltiple, una realidad presente en la sociedad pero que todavía sigue generando rechazo y presenta importantes desafíos legales. Este tipo de debate adquiere mayor relevancia en el ámbito de las familias reconstituidas, donde padrastros o madrastras asumen responsabilidades parentales sin contar con un reconocimiento formal.

⁶ GBA ABOGADOS: “*Familias reconstituidas*”, GBA Abogados. Disponible en: <https://gbabogados.eu/familias-reconstituidas/>

En cuanto al marco normativo, el concepto de “familia” no se encuentra definido en el Código Civil español, lo que implica que la “familia reconstituida” carezca actualmente de un reconocimiento jurídico claro. No obstante, el artículo 39.1 de la Constitución Española (CE) señala que no hay una clara distinción entre los distintos modelos familiares, por lo que todos ellos disfrutan de la misma protección constitucional, sean matrimoniales, pareja de hecho o una unión heterosexual estable⁷.

Uno de los pioneros en reconocer legalmente la figura del padrastro o madrastra en España fue el Derecho Foral de Aragón, a través de su ley 13/2006, actualmente integrada en el Decreto Legislativo 1/2011. El artículo 72 de dicha norma establece que el cónyuge del progenitor, siendo titular exclusivo de la autoridad parental sobre el menor, podrá compartir su ejercicio, siempre que se reúnan determinados requisitos, como la existencia de matrimonio entre ambos y que el otro progenitor haya fallecido o haya perdido la patria potestad.

No obstante, este precepto no otorga la titularidad plena, sino que concede una legitimación limitada que ejercer la autoridad parental de forma conjunta; sin embargo, en muchas ocasiones, resulta difícil llevarlo a la práctica, ya que lo más habitual tras una separación o divorcio es que ambos progenitores conserven la patria potestad⁸.

A diferencia del ordenamiento civil común, el Código Civil Catalán sí reconoce la figura de los hijos aportados por cada progenitor dentro de una familia reconstituida. En su artículo 23.1.2. se establece que: “Se reconocen como miembros de la familia, con los efectos que legalmente se determinen, los hijos de cada uno de los progenitores que convivan en el mismo núcleo familiar, como consecuencia de la formación de familias reconstituidas”⁹.

⁷ “Familias reconstituidas: el arte de construir nuevos vínculos”, Centro de Derecho Internacional. Disponible en <https://cgderechointernacional.eu/familias-reconstituidas-el-arte-de-construir-nuevos-vinculos/>

⁸ DÍSELO TÚ, *Derechos de madrastras y padrastros 2.0*, 25 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.diselotu.net/l/derechos-de-madrastras-y-padrastros-2/>.

⁹ Artículo 23.1.2 del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, relativo a la persona y la familia.

En ese contexto de avances, la Ley 18/2003 de apoyo a las familias incorpora el concepto de “relaciones familiares de hecho” entre una persona y los hijos de su cónyuge o pareja, confiriéndoles efectos jurídicos, como determinadas ventajas fiscales derivadas del vínculo familiar. Asimismo, la Compilación del Derecho Civil de Cataluña permite, ciertos casos, que el padrastro o madrastra realice funciones similares a las de la paternidad, incluso sin que se haya llevado a cabo un proceso de adopción, cuando se cuente con una autoridad judicial y se respete el interés del menor¹⁰.

Por otro lado, en el ámbito estatal, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas¹¹ reconoce la diversidad de estructuras familiares. En términos generales, se considera familia numerosa aquella compuesta por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes (art. 2.1). Es decir, cada progenitor puede aportar hijos de relaciones anteriores, y la suma de todos ellos se tiene en cuenta para configurar la familia numerosa. Además, el reconocimiento de la familia numerosa no exige la existencia de matrimonio entre los progenitores, es suficiente con que exista convivencia con los hijos.

Además, aunque que el Código Civil español no reconoce expresamente a las familias reconstituidas, el Proyecto de Ley de Familias tramitado entre 2023 y 2024 incorporó, en su artículo 3, una definición legal de familia reconstituida como aquella “en la que uno o ambos miembros de la pareja aportan hijos o hijas de una relación anterior, conviviendo en el mismo domicilio¹²”.

Por último, en el análisis de las familias reconstituidas, resulta imprescindible analizar la reciente incorporación de la figura del “allegado”, especialmente en relación con el derecho de los menores a seguir en contacto con personas con las que han creado un vínculo afectivo.

¹⁰ GARRIGA GORINA, M. *Las relaciones paterno-filiales de hecho*, Working Paper de Derecho Catalán nº 13, InDret, Barcelona, julio de 2004. Disponible en: www.indret.com

¹¹ BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003.

¹² Proyecto de Ley de Familias, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 11-1, de 14 de abril de 2023, BOCG-15-A-11-1. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-11-1.PDF

En este sentido, el Tribunal Supremo, a través de la sentencia 320/2011, de 12 de mayo de 2011, reconoció el derecho de una expareja de hecho a solicitar un régimen de visitas con el hijo de su excónyuge, al comprobar la existencia de un vínculo afectivo consolidado. En este caso, se reconoce que, aunque no haya un vínculo legal, el menor tiene derecho a mantener el contacto con aquellas personas con las que mantenga un lazo afectivo consolidado¹³.

2.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PADRE O MADRE SOCIAL RESPECTO DE LOS HIJOS NO COMUNES

Desde el punto de vista jurídico, atendiendo a la experiencia y a la evolución social de los tiempos, es evidente que debe considerarse la posibilidad de reconocer uno o varios derechos a un padre o madre social que mantenga un vínculo afectivo sólido con el menor. En estos casos, los derechos podrían establecerse en función del tipo de relación que éste mantenga con el niño, y con el progenitor legal¹⁴.

En lo que respecta a las relaciones jurídicas dentro de las familias reconstituidas, aparecen diversas dificultades a la hora de ejercer la función parental. Por ejemplo, cuando ambos miembros de la pareja aportan hijos de sus relaciones anteriores, esos hijos se denominan coloquialmente “hermanastros”: Sin embargo, no existe ningún tipo de vínculo de consanguinidad o afinidad, ya que, no comparten progenitores. Por tanto, aunque vivan juntos y actúen como si fueran hermanos, si no existe un reconocimiento jurídico no se les considera legalmente como tales¹⁵.

A diferencia de lo que sucede en otros países, el ordenamiento jurídico español no contempla la posibilidad de delegar formalmente funciones paternas al cónyuge o pareja del progenitor. Aunque estas personas suelen desempeñar un papel de apoyo y colaboración en la crianza, no llegan a asumir una responsabilidad plena respecto a los menores.

¹³ (RJ 2011/3202)

¹⁴ TAMAYO HAYA, S.: *El estatuto jurídico de los padrastrros: nuevas perspectivas jurídicas*, Ob. Cit. pág. 15.

¹⁵ GBA Abogados, “*Familias reconstituidas*”, Ob. Cit.

La base para regular estas situaciones se encuentra en el artículo 156 del Código Civil, que establece que la patria potestad exclusivamente les corresponde a los progenitores, quienes pueden desarrollarla individualmente o de forma conjunta, con el consentimiento de otro (ya sea expreso o tácito). En ningún caso se contempla la cesión de esta autoridad a personas externas, aunque sí se permite que otras figuras, como el padre o madre social, puedan participar en el día a día del menor.

En cualquier caso, tanto los progenitores como aquellos que colaboren en la crianza deben actuar siempre en función del bienestar del menor, garantizando su desarrollo integral¹⁶.

En definitiva, aunque la responsabilidad parental se otorga únicamente a los progenitores o a aquellas personas legalmente reconocidas como tales, en ocasiones, cuando el padre o madre social participa activamente en la convivencia con los menores, puede llegar a asumir obligaciones pese a que no disponga de la patria potestad legalmente.

En estos casos, la implicación del adulto en algunas actividades como el cuidado, la educación o el bienestar emocional de los hijastros puede abrir la posibilidad de que se le reconozca el derecho a mantener una relación con el menor, a través, por ejemplo, de un régimen de visitas.

Además, en determinadas circunstancias, los jueces pueden valorar este vínculo afectivo a la hora de tomar decisiones de custodia, entre otras cuestiones. Todo ello pone de manifiesto que, cada vez con mayor frecuencia, se concede relevancia no solo al parentesco legal, sino también a la responsabilidad afectiva y al vínculo emocional asumido por estas figuras, siempre que sea en beneficio del menor.

¹⁶ TAMAYO HAYA, S.: *El estatuto jurídico de los padrastrros: nuevas perspectivas jurídicas*, Ob. Cit. pág. 180.

2.4 SITUACIÓN DEL PADRE SOCIAL EN LOS SUPUESTOS DE DIVORCIO: TRATAMIENTO DE LAS MEDIDAS

En el contexto de las familias reconstituidas puede suceder que el progenitor biológico de los menores fallezca o que, con el paso del tiempo, se ponga fin a la convivencia o al vínculo matrimonial. Esto plantea una cuestión importante sobre si el padre social tiene algún derecho respecto de los hijos no biológicos. En este sentido, el progenitor biológico conserva una serie de derechos sobre los hijos de su pareja en caso de fallecimiento, divorcio o separación.

En preciso mencionar, la Sentencia el Tribunal Supremo núm.320/2011 ,12 de mayo de 2011 en la que se reconoce que un menor puede seguir manteniendo una relación afectiva con otros miembros de la familia, incluso si carecen de vínculo biológico¹⁷.

El Tribunal afirma lo siguiente: *“en lo correspondiente al derecho a tener relaciones con parientes y allegados, hay que tener en cuenta que el niño no puede ver recortada la relación y comunicación con personas que le son próximas humana y afectivamente, por causa de las diferencias entre dichas personas. Por ello, el interés del menor obliga a los tribunales a decidir que el niño tiene derecho a relacionarse con los miembros de su familia, con independencia de que entre ellos existan o no lazos biológicos”*.

Los allegados son aquellas personas que poseen un vínculo directo con el menor, pero no hay vínculo familiar. En ciertas ocasiones, puede producirse el reconocimiento de filiación por posesión de estado, lo que implica que, a la persona allegada, es decir, el progenitor reclamante, se le concedan los mismos derechos que al progenitor respecto de las medidas personales y patrimoniales sobre el menor.

El Tribunal Supremo, en su sentencia 320/2011, también abordó el caso de una pareja de mujeres que decidieron tener una hija mediante inseminación artificial. En este sentido, únicamente la madre gestante fue inscrita como la madre legal en el Registro Civil. Ambas mujeres decidieron separarse y tras la separación, la

¹⁷ STS núm. 320/2011, de 12 de mayo (RJ 3026/2011).

madre gestante prohibió a su expareja continuar manteniendo el vínculo afectivo con la menor.

El Supremo consideró que la relación entre el menor y la expareja estaba suficientemente consolidada para reconocer un régimen de visitas como allegada, pese a la ausencia de filiación reconocida. La atribución del régimen de visitas a un allegado no se produce de forma automática, sino que cada caso debe ser analizado por los tribunales y acorde al principio de interés del menor¹⁸.

En relación con la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no biológicos de su pareja, los padrastros o madrastras no poseen dicha responsabilidad jurídica, aunque convivan en el mismo hogar. Esta responsabilidad recae únicamente sobre los progenitores biológicos o los adoptantes, tal como se indica en el artículo 39.3 de la Constitución Española y el artículo 142 del Código Civil, que regula la obligación de alimentos entre parientes.

En ciertas ocasiones, el padre o madre social puede colaborar voluntariamente en el sustento de los menores¹⁹; sin embargo, para que dicha obligación adquiera efectos legales, es necesario que se formalice a través de un proceso legal de adopción.

Por último, es necesario realizar un análisis de las cargas familiares en relación el régimen económico de la sociedad de gananciales. El artículo 1362.1º del Código Civil establece que deben considerarse cargas de la sociedad: “la alimentación y educación de los hijos comunes y no comunes que convivan en el domicilio familiar”. Esto significa que, aunque los hijos no sean comunes, en el caso de que convivan en el domicilio familiar, su sustento puede ser cubierto a cargo de los bienes gananciales, es decir, mediante los ingresos que disponga la unidad familiar.

Además, por otro lado, hay que indicar que, en caso de divorcio, cuando el hijo no común no hubiera convivido en la unidad familiar y, por parte de su progenitor,

¹⁸ ATIENZA, M.: *Los «Allegados» a un menor de edad ¿Pueden visitarlos?* (Abogados Garabana), disponible en: <https://abogadosgarabana.com/blog/familia/que-son-los-allegados>.

¹⁹ Iberley, *La obligación alimenticia respecto de los hijos*. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/la-obligacion-alimenticia-respecto-los-hijos-65519>

se le haya abonado una pensión de alimentos con cargo a bienes gananciales, el padrastro podrá reclamar el reintegro de lo que haya aportado en ese concepto durante la liquidación del régimen de gananciales.

Por tanto, en el ordenamiento español, las referencias a padrastrros y madrastras se limitan al plano económico y convivencial dentro de la sociedad de gananciales, sin que ello implique la atribución de derechos u obligaciones personales respecto a los menores, al no ostentar la patria potestad ni existir un vínculo jurídico entre ambas partes²⁰.

3. DERECHO COMPARADO

3.1 REGULACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea, siguiendo la línea de acuerdos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ha impulsado la creación de un marco común para la protección de los menores. En este sentido, se reconoce el principio de igualdad parental, eliminando cualquier discriminación basada en el estado civil o el género de cualquiera de los progenitores. No obstante, por encima de la igualdad entre los padres, debe prevalecer la protección y el interés del menor.

El modelo general europeo establece la co-parentalidad, es decir, ambos padres deben participar por igual en la crianza y educación de sus hijos, estén casados o no.

Esta perspectiva también reconoce, de forma progresiva, la figura del padre o madre social, es decir, aquella persona que asume un rol parental sin tener vínculo biológico o matrimonial con el menor²¹.

²⁰ DÍSELO TU, “¿Qué derechos y obligaciones tienen padrastrros y madrastras con sus hijastros?”, publicado el 17 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.diselotu.net/l/derechos-de-madrastras-y-padrastrros>

²¹ Comisión Europea, *Responsabilidad parental y derechos de custodia y visita tras la separación*, Your Europe. Disponible en: https://europa.eu/youreurope/citizens/family/children/parental-responsibility/index_es.htm

Pese a que se evidencia la clara evolución en los conceptos, sigue latente una desigualdad entre la realidad social y la normativa vigente. Aunque las familias reconstituidas son cada vez más visibles en los Estados miembros, el marco legal sigue arraigado en el modelo tradicional. En este sentido, la Unión Europea no cuenta con una definición uniforme de familia, sino que esta varía según el ámbito de aplicación, como migración, seguridad social, entre otros, lo que genera cierta desigualdad jurídica y social entre los distintos modelos familiares.

Aunque la Unión Europea no impone un Código de Familia común, sí influye en los Estados Miembros acerca de las pautas que deben seguir. En este contexto, se promueven normas que regulan la custodia del menor en procesos judiciales.

En efecto, el Convenio de la Haya 1996, en sus artículos 16, 17 y 18, establece qué ley resulta aplicable para atribuir, ejercer o modificar la responsabilidad parental; cómo se mantendría dicha responsabilidad frente a un desplazamiento internacional; y quiénes pueden ejercerla, teniendo en cuenta el lugar de residencia habitual del menor afectado²².

Además, mediante el Portal Europeo e-Justice, pretenden aplicar leyes similares en los distintos Estados miembros, para que las diferencias normativas sean insignificantes, dependiendo del territorio y los derechos de los menores no se vean afectados²³.

En el caso de España, cuando los padres se separan o divorcian la custodia puede atribuirse a uno de ellos o de forma compartida. El progenitor que no tenga la custodia puede conservar su derecho de visita, aunque este tipo de decisiones deben adoptarse mediante un Convenio Regulador que se aprueba por un juez²⁴.

²² Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (BOE núm. 289, de 2 de diciembre de 2010).

²³ RAMOS REVERÓN, L. M.: *La patria potestad. Evolución histórico-jurídica comparada*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, Curso 2019-2020, tutorizado por M.^a del C. Sevilla González.

²⁴ Portal Europeo de e-Justice, *Responsabilidad parental: custodia de menores y derechos de visita – España*, Portal Europeo de e-Justice, actualizado hace 5 meses. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/topics/family-matters-inheritance/parental-responsibility-child-custody-and-contact-rights/es_es

Asimismo, el Reglamento (UE) 2019/1111, conocido como Bruselas III, fortalece esta estructura al establecer que la jurisdicción competente para resolver cuestiones relacionadas con la responsabilidad parental es la del país de residencia habitual del menor. Este reglamento garantiza sentencias relativas a la custodia del menor. También, fomenta la escucha del menor en el procedimiento que le afecte y el uso de instrumentos como la mediación para resolver disputas familiares²⁵.

Por otro lado, con el objetivo de proteger y asegurar el bienestar de los menores, la Unión Europea proclama la Carta de los Derechos Fundamentales, un documento que debe respetarse en todos los Estados miembros. En este marco, el artículo 24 reconoce el derecho de los menores a recibir cuidados y a ser escuchados en cualquier procedimiento que les afecte. Asimismo, asegura el derecho de los menores a tener contacto regularmente con los padres, salvo que no sea de su interés. A su vez, el artículo 33 garantiza la protección de las familias en todos los ámbitos esenciales: económico, jurídico y social²⁶.

Adicionalmente, los artículos 7 y 8 de la mencionada Carta recogen derechos fundamentales como el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 7) y el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia (art. 8), siempre conforme a la normativa nacional de cada Estado miembro. En este contexto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha otorgado más flexibilidad al concepto de vida familiar, llevándolo más allá del matrimonio tradicional.

La Sentencia TJUE C-275/02, de 30 de septiembre de 2004, amplió el derecho de residencia y libre circulación a las familias no tradicionales, consolidando el reconocimiento jurídico de las familias reconstituidas en el marco europeo²⁷.

²⁵ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DOUE L 178, de 2 de julio de 2019, págs. 1–115).

²⁶ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000, Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364, de 18 de diciembre de 2000, págs. 1–22. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

²⁷ RIVAS RIVAS, A.: *La protección social ante los nuevos modelos de familias: el caso de los hogares recompuestos*, Documento de Trabajo 228/2022, Fundación Alternativas, Madrid, 2022.

Por otra parte, en los casos en los que sea necesario determinar qué tribunal es competente en asuntos relacionados con el matrimonio o la responsabilidad parental, se aplica el Reglamento (CE) n.º 2201/2003, conocido coloquialmente como Bruselas II bis. Este reglamento permite que las decisiones tomadas en los tribunales españoles tengan validez en otros tribunales de la UE. En el artículo 2 de dicho Reglamento se determina la responsabilidad parental como el deber de una persona respecto al menor, ya sea sobre sus bienes o el cuidado personal. Además, esta definición incluye a los tutores u otras personas que ejerzan la función parental legalmente²⁸.

3.2 DERECHO COMPARADO: EL PADRE SOCIAL EN OTROS PAÍSES

La figura del padre o madre social, aunque no cuenta con reconocimiento legal en el ordenamiento jurídico español, dispone de cierta regulación específica en otros Estados miembros de la UE, como es el caso de Francia o Italia.

En el caso del Derecho Francés, existe la figura del *beau-parent* (padre social), el cual, puede intervenir jurídicamente en la vida del menor a pesar de no contar con un estatuto legal autónomo. En el artículo 377 del Código Civil francés se establece el permiso del progenitor a que delegue de forma total o parcial su autoridad a un tercero, siempre que cuente con una autorización judicial y se respete el interés del menor. Esta herramienta resulta útil para facilitar la implicación del padre o madre social, aunque no le otorga la condición de representante legal del menor.

Francia contempla varias vías para que el *beau-parent* adquiriera un vínculo jurídico con el menor. La adopción simple le confiere derechos y deberes al padre social siempre que tenga el consentimiento del progenitor biológico y el menor, siendo este mayor de 13 años en ese caso. Además, si la pareja se separa, el *beau-parent*, puede solicitar el derecho a mantener una relación jurídica con el menor mediante disposición judicial, siempre que pruebe que existe un vínculo

²⁸ Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, Diario Oficial de la Unión Europea L 338, de 23 de diciembre de 2003, págs. 1–29.

afectivo. No obstante, incluso en estos casos, no se le reconoce ningún tipo de autoridad parental²⁹.

Del mismo modo, en el ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales las familias reconstituidas no disponen de un estatuto jurídico propio. Aun así, la Ley reconoce ciertas herramientas legales que regulan las relaciones entre adultos, progenitores no biológicos, y los menores. En la *Children Act 1989*, se establece una serie de figuras jurídicas aplicables en estos casos. En todo caso, es importante que prevalezca en cualquier decisión judicial el interés superior del menor.

El *stepparent*, incluso estando casado con el progenitor biológico, tiene un reconocimiento legal muy limitado, por lo que no adquiere responsabilidad parental directamente. En este sentido, para obtener dicha responsabilidad se debe iniciar un proceso de adopción del hijastro, el cual le otorga todos los derechos y obligaciones propios de un progenitor, incluyendo la responsabilidad sobre la manutención³⁰.

En Alemania, los padrastros o madrastras que conviven con los hijos del progenitor pueden solicitar una autorización al padre biológico custodio para poder tomar decisiones de la vida cotidiana del menor. Por otro lado, el padre social puede adoptar legalmente al hijastro cumpliendo una serie de requisitos. Entre ellos se encuentran, haber estado casados al menos 1 año, y conviviendo con el menor mínimo 3 años. También es necesario el consentimiento del progenitor. En el caso de cumplirse todos los requisitos, el padrastro puede llegar a ejercer la patria potestad sobre el menor³¹.

Entre las últimas novedades que se han introducido en el sistema legal alemán se encuentra la posibilidad de que aquellas parejas que no estén casadas también puedan adoptar al hijo del otro miembro de la pareja si cumplen con una

²⁹ NÚÑEZ IGLESIAS, Á y ANDRÉS SANTOS, F.J.: *La parentalité sociale à l'épreuve du droit*, traducción y edición bilingüe del *Code civil français*, Estudio preliminar y notas, SSRN Electronic Journal, ID 4134659, 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4134659>

³⁰ HERRING, J.: *Family Law*, 11.ª ed., Pearson Education Limited, Londres, 2023, págs. 63–78.

³¹ Bürgerliches Gesetzbuch (BGB): “*Adoption durch einen Ehegatten*”, 1741–1766, Gesetze im-Internet, Bundesministerium der Justiz. Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/>

serie de condiciones. Entre ellas se encuentran, tener una relación estable de larga duración (convivencia de 4 años o tener un hijo en común), demostrar una relación familiar estable entre el hijo no biológico y el adoptante, y que el tribunal evalúe el interés superior del menor, entre otros requisitos³².

En cambio, en países como Dinamarca, la custodia legal únicamente puede ser ejercida por los padres biológicos. Incluso si se separan o divorcian, seguirán teniendo la custodia compartida si previamente habían estado casados, reconocida oficialmente la paternidad o habiendo firmado una declaración en la agencia de registro familiar³³.

En este contexto, ambos progenitores deben ponerse de acuerdo a la hora de tomar decisiones significativas, como la educación o los asuntos médicos de sus hijos. En algunos casos, como el lugar de residencia del menor, pueden contar con la orientación del *Familietshuset* (Agencia de asuntos familiares); sin embargo, si no logran llegar a un acuerdo a través de esta vía, el caso deberá resolverse en los tribunales.

En el caso de los padrastros o madrastras, no pueden tomar decisiones legales sobre los menores, ya que no tienen la custodia legalmente, aunque sí pueden participar activamente en su crianza, siempre que el progenitor les autorice. Sin esa autorización, solo puede encargarse de tareas cotidianas, como llevarlos al colegio o a sus actividades, entre otras funciones.

En el supuesto de que fallezca el progenitor biológico con el que el padre o madre social mantenía relación, o si se rompe el vínculo con ese progenitor, este puede solicitar legalmente un régimen de visitas con el menor. Para ello, debe presentar la solicitud ante un tribunal y demostrar que existe un vínculo biológico afectivo sólido con el menor³⁴.

³² GALAW Center: “Adoption of a Stepchild”, en *Family Law – Areas of Law*, disponible en: https://galawcenter.com/area-of-law/family-law/adoption-step-child/?utm_source

³³ Familieretshuset: “Custody and residence”. Disponible en: https://familieretshuset.dk/en/your-life-situation/your-life-situation/custody-and-residence?utm_source

³⁴ DANISH MINISTRY OF SOCIAL AFFAIRS: *The Danish Act on Parental Responsibility*, 2021, disponible en: https://www.boernebortfoerelse.dk/Media/637608190977168495/Danish_Act_on_Parental_Responsibility_transl2021.pdf

Por otro lado, el ordenamiento jurídico danés permite la adopción de hijastros, siempre que se cumplan ciertos requisitos. El primero y más importante es que la adopción se realice en beneficio del menor. Además, se exige que el padre o madre social y el progenitor biológico hayan convivido, al menos, durante dos años y medio, y que el menor hayan convivido con el padre o madre social un total de tres años (no necesariamente continuados) antes de cumplir los dieciocho años.

Finalmente, otro de los requisitos es que el adoptante tenga, como mínimo, 25 años. En este sentido, para que el proceso sea válido, se requeriría el consentimiento del progenitor legal y, si el menor es mayor de edad, también su consentimiento.

En cualquier caso, los padres sociales que no han adoptado legalmente al hijastro no tienen la obligación de mantenerlo, ni este tendrá derecho de herencia. Es decir, para adquirir derechos y deberes legales, es necesaria la adopción legal³⁵.

En resumen, en ciertos países de la UE, pese a que la figura del padre o madre social no cuente con un reconocimiento legal pleno, existen ciertas herramientas que permiten que estas personas pueden adquirir algunos derechos y responsabilidades, especialmente cuando existe un vínculo afectivo estable. Como hemos ido viendo, en todos los casos, el interés superior del menor es un requisito primordial en los procesos de adopción y en cualquier decisión judicial de estas relaciones.

³⁵ LIFE IN DENMARK: “*Do you wish to adopt your spouse or partner’s child?*” Disponible en: <https://lifeindenmark.borger.dk/family-and-children/adoption/do-you-wish-to-adopt-your-spouse-or-partner-s-child?>

4. DESAFÍOS LEGALES

4.1 DIFICULTADES EN EL RECONOCIMIENTO DEL PADRASTRO

La figura del padrastro o madrastra, reconocida en el nuevo modelo de familia reconstituida ha cobrado especial relevancia pese a que no disponga de un estatuto jurídico definido. El hecho de que no haya un reconocimiento legal concreto supone que se produzcan una serie de obstáculos legales y prácticos que afectan tanto a la persona que ejerce la función parental como el menor afectado.

En este sentido, los padres sociales poseen una inseguridad jurídica constante, aun ejerciendo funciones parentales. Dichos padres, a pesar de convivir con los menores y participar en la vida cotidiana, en la educación o la crianza, legalmente no tienen ningún derecho ni deber respecto a estos.

Esta situación genera una gran desprotección frente a los menores, ya que la ley no les permite legalizar su situación como padres, salvo en supuestos específicos³⁶. A su vez, el Derecho civil común no reconoce a los padrastros o madrastras ni como titulares de la patria potestad ni como responsables del ejercicio de la responsabilidad parental, lo que se reafirma con la falta de regulación adecuada a los nuevos modelos de familia³⁷.

En muchas ocasiones, las estructuras legales suelen ser bastante rígidas a la hora de aceptar formas distintas de crianza que no sean la biológica o la adopción total, lo que supone que se complique aún más reconocer legalmente a esos padres sociales que mantienen una relación afectiva con el menor, pese a no tener lazos legales³⁸.

En este contexto, resulta importante mencionar lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Compilación del Derecho Civil Aragón, Ley 3/1985, del 21 de mayo, en el que

³⁶ OCU, "Tus hijastros y tú ante la ley", *Informe* (08-08-2023), disponible en: <https://www.ocu.org/consumo-familia/divorcio/informe/los-hijastros-y-sus-derechos>

³⁷ ÁLVAREZ ESCUDERO, R.: "Familias reconstituidas y ejercicio de funciones parentales. Una mirada desde las prerrogativas de infancia y adolescencia", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 17 BIS, Valencia, 2022, págs. 828–855.

³⁸ TAMAYO HAYA, S.: *El estatuto jurídico de los padrastros: nuevas perspectivas jurídicas*. Ob. Cit. pág. 16.

se establece que “cuando el hijo de uno solo de los cónyuges conviva en la casa, el cónyuge del progenitor participará en el ejercicio de la autoridad familiar que corresponda a éste, si así se lo pide. No obstante, el hijo podrá pedir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia que se le exonere de la autoridad del cónyuge de su progenitor, concurriendo justa causa”.

El mencionado artículo permite que el padrastro o la madrastra puedan participar en las decisiones sobre el menor, siempre que lo solicite el progenitor legal. Además, el menor posee el derecho a solicitar que dicha autoridad ejercida por el padrastro se rechace, siempre que tenga una razón justificada³⁹.

En ocasiones, en caso de que se produzca la separación de la pareja o el fallecimiento del progenitor legal, el padre o madre social queda completamente excluido de las decisiones relativas al menor, incluso cuando existe un vínculo afectivo sólido o habiendo sido una figura fundamental durante el crecimiento y desarrollo del menor.

Como se ha mencionado anteriormente, los padrastros pueden solicitar un régimen de visitas si demuestren que poseen un vínculo afectivo estable con el menor. Esta posibilidad ha sido reconocida en la jurisprudencia de las distintas Audiencias Provinciales, que han admitido derechos de visita para los padres sociales cuando existe una convivencia prolongada y se considera que se ha actuado conforme al interés superior del menor. No obstante, aunque se puedan reconocer ciertos derechos en materia de visitas, ello no implica automáticamente que el padrastro o madrastra tenga acceso a decisiones cotidianas ni que participe en corresponsabilidad económica o administrativa respecto al menor⁴⁰.

En otro orden de cosas, como hemos podido observar en la regulación de otros países, la adopción se ha utilizado como una vía para legalizar las relaciones jurídicas en las familias reconstituidas. En este sentido, el cónyuge del progenitor

³⁹ Ley 3/1985, de 21 de mayo, de actualización de la Compilación del Derecho Civil de Aragón (BOE núm. 146, de 19 de junio de 1985). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-13416>

⁴⁰ Art. 94 del Código Civil.

puede adoptar al hijo de este y, así, adquirir la condición de padre legal. Esto cobra especial relevancia cuando la familia biológica no pueda garantizar la protección del menor. Por tanto, se trata de medida de protección que establece un vínculo de afiliación, permite la extinción de las obligaciones legales con su familia biológica y establece la crianza en un entorno seguro y agradable.

Ahora bien, debido a que la adopción rompe con todas las obligaciones legales con la familia anterior, se transforma en un gran problema cuando lo que se está buscando es el reconocimiento del padrastro formalmente. En consecuencia, optar por el sistema de adopción queda fuera de la realidad de muchas familias reconstituidas, donde los menores continúan manteniendo relación con el progenitor biológico, que no tiene la custodia, así como con otros terceros implicados⁴¹.

Pese a que el sistema actual carece de canales jurídicos para formalizar este tipo de relaciones, finalmente se acaba recurriendo a la adopción plena que no solo está alejada de las familias actuales, sino que también supone la ruptura total con el vínculo de la familia biológica del otro progenitor.

Asimismo, dejando a un lado la adopción, existen otro tipo mecanismos como el reconocimiento por conveniencia (reconocimiento de complacencia), en el que el padrastro o madrastra asumen el rol parental con el hijo no biológico. En ambos casos, son soluciones que resultan insuficientes y pueden generar ciertas problemáticas para afrontar las relaciones que se hallan en las familias reconstituidas⁴².

Por otro lado, otro aspecto importante en el reconocimiento de los padrastros o madrastras es la ausencia de mecanismos jurídicos que permitan regularizar su papel dentro de la familia sin necesidad de recurrir a medidas tan drásticas como la adopción.

⁴¹ TAMAYO HAYA, S.: *El estatuto jurídico de los padrastros: nuevas perspectivas jurídicas*, Ob. Cit. pág. 155.

⁴² GARRIGA GORINA, M.: *Las relaciones paterno-filiales de hecho*, Ob. Cit. pág. 4.

En la actualidad, no existen figuras flexibles que reconozcan de forma parcial la función que ejercen estas personas en la vida de los menores. Esto representa un obstáculo para aquellos casos en los que coexisten la figura del progenitor biológico no custodio y el padrastro o madrastra que convive con el menor y participa activamente en su crianza.

La falta de mecanismos legales que recojan esta realidad dificulta proporcionar una respuesta adecuada a las nuevas formas de familia y deja sin protección jurídica para aquellos vínculos afectivos que, aunque no sean biológicos ni adoptivos, resultan imprescindibles para el crecimiento y desarrollo del menor⁴³.

5. PROPUESTAS DE MEJORA LEGISLATIVA

En el marco jurídico actual, el padre o madre social continúa sin tener un reconocimiento claro, lo que genera una situación de incertidumbre. El reconocimiento de estas personas permanece, en la actualidad, como una incógnita en el sistema jurídico. La ausencia de una normativa legal que regule la figura del padre social dentro de la familia reconstituida provoca una gran inseguridad jurídica y deja sin protección aquellas relaciones jurídicas entre los adultos y los menores.

La creciente necesidad de incorporar estos nuevos modelos familiares en la normativa pública nos lleva a desarrollar diferentes propuestas.

Pese a que, en algunas comunidades autónomas como Aragón o Cataluña, se han producido avances significativos, estas medidas siguen restringidas al ámbito autonómico y, por tanto, deberían extenderse al territorio nacional. Por ejemplo, el artículo 9.3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón permite

⁴³ Commission on European Family Law (CEFL). *NATIONAL REPORT: Spain – Principles Regarding Parental Responsibilities*. Utrecht, 2005. Comisión CEFL. Disponible en: <https://ceflonline.net/wp-content/uploads/Spain-Parental-Responsibilities.pdf>

que el cónyuge del progenitor participe en la función, si así lo solicita este último⁴⁴.

Por otra parte, el ordenamiento catalán ha reconocido al cónyuge del progenitor biológico como una figura activa en la crianza, facilitando su intervención en la vida del menor. El ordenamiento estatal debería incorporar medidas como estas, que permitan resolver necesidades básicas de la vida cotidiana de los menores sin tener que acudir necesariamente a procesos judiciales⁴⁵.

En este sentido, sería conveniente que el Código Civil incorporase una figura específica referida a la responsabilidad parental por el tiempo de convivencia con el menor. Este concepto no precisaría de la adopción, sino que permitiría la atribución de derechos y deberes, de forma progresiva, al padre o madre social que conviva con el menor. Los padres sociales podrían participar en las decisiones sobre educación, sanitarias, entre otras, siempre respetando el interés superior del menor y la legislación vigente⁴⁶.

De igual forma, otra alternativa que podría llevarse a cabo es la creación de un registro público para los padres sociales, dependiente del Registro Civil o los Juzgados de Familia, que documente la relación entre el progenitor legal y el padre o madre social, proporcionando validez jurídica frente a administraciones, centros educativos, sanitarios, entre otros. Esta herramienta permitiría reconocer estas relaciones sin la necesidad de iniciar un proceso judicial más complejo como la adopción⁴⁷.

Asimismo, se podrían constituir convenios que regulen acuerdos parentales, de forma que establezca una corresponsabilidad entre progenitor y padre social mediante la intervención de un juez. Estos convenios permitirían asignar

⁴⁴ Ley 3/1985, de 21 de mayo, de actualización de la Compilación del Derecho Civil de Aragón (BOE núm. 146, de 19 de junio de 1985)

⁴⁵ Generalitat de Catalunya, *Llei 25/2010, de 29 de juliol, del llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família*, publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 5686, de 29 de juliol de 2010.

⁴⁶ LÓPEZ DIAZ, C. y RODRÍGUEZ DÍEZ J.: *Hacia un nuevo modelo de responsabilidad parental por convivencia en España*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2022.

⁴⁷ ECHEVARRIA DE RADA, M^a T. *La multiparentalidad y las familias reconstituidas: especial consideración de sus implicaciones sucesorias*. Revista de Derecho Civil, Madrid, 2023. Pág.4.

funciones específicas, así como establecer un régimen de visitas en caso de separación de la pareja⁴⁸.

En este contexto de cambio es fundamental crear un sistema que se adapte y proteja la diversidad familiar mediante criterios más flexibles que permitan que los padres sociales tengan acceso a prestaciones, subsidios y beneficios fiscales, para evitar las situaciones vulnerables que surgen en los hogares recompuestos, siempre que se acredite debidamente la convivencia y un papel activo en la vida del menor. Algo ya previsto en el ordenamiento catalán, que equipara las relaciones paternofiliales de hecho, a efectos fiscales, a las existentes entre progenitores e hijos, en lo relativo a las reducciones en el impuesto de sucesiones y donaciones. Una pauta que debiera extenderse al resto del territorio⁴⁹.

Además, deberían garantizarse ciertos mecanismos que permitan proteger el vínculo entre el padre o madre social y los menores en caso de que se produzca la ruptura de la pareja o fallezca el progenitor biológico. En la jurisprudencia ya hemos podido ver ciertos casos que han sido reconocidos por algunas Audiencias Provinciales pese a que sigan siendo situaciones excepcionales y sin un reconocimiento normativo uniforme⁵⁰.

A su vez hemos observado ciertas injusticias en el reconocimiento de familias numerosas cuando se aportan hijos que no están reconocidos legalmente en el mismo libro de familia. Algo que tendría solución reconociendo ambos hogares para evitar que se excluya de ayudas y beneficios de una de las familias.

Una acción que se podría llevar a cabo es la ampliación del concepto de familia, de forma que integre todos los modelos familiares que existen en la actualidad.

⁴⁸ GARCIA GARCIA, N.: *“Nuevos tiempos, nuevas figuras en Derecho de Familia: ‘El Plan de Parentalidad’*”, Editorial Jurídica Sepín-Familia, 2020. Disponible en: <https://blog.sepin.es/2020/10/nuevos-tiempos-nuevas-figuras-en-derecho-de-familia-el-plan-de-parentalidad/>

⁴⁹ Agència Tributària de Catalunya, *“Grups de parentiu – Impost sobre Successions i Donacions”*, disponible en: <https://atc.gencat.cat/es/tributs/isd/herencies/grups-parentiu/>

⁵⁰ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia de 21 de enero de 2014. Disponible en: <https://www.abogadodedivorciosenmadrid.es/visitas-de-los-abuelos/resoluciones-de-las-audiencias/>

En este sentido, no solo se requiere una modificación del Código Civil, sino también ciertas modificaciones en la justicia y Administración, así como la promoción de campañas de educación pública y visualización que garanticen la integración de las nuevas familias reconstituidas, dejando a un lado la creencia de que solo puede existir la familia tradicional.

Finalmente, es preciso mencionar que debería actualizarse la normativa en términos de herencias, dado que la normativa actual prioriza al cónyuge y a los hijos biológicos sobre el padre social o los hijos de la pareja. Por ello, debería flexibilizarse el sistema hereditario, permitiendo un reparto equitativo sin que ninguna de las figuras adquiriera preferencia sobre las demás⁵¹.

Como hemos podido ver, el análisis del Derecho comparado ha demostrado que estas mejoras son factibles. En particular, en Francia, la figura del *beau-parent* concede a los padres sociales la posibilidad de intervenir en la vida de los menores mediante una autorización judicial y mantener el vínculo, aunque se produzca la separación⁵². En Alemania el padre social puede tomar decisiones si existe consentimiento por parte del progenitor custodio. Incluso permite adoptar al menor sin que haya un matrimonio previo, siempre que se acredite una convivencia estable y prologada⁵³.

Finalmente, en países como Dinamarca o Reino Unido, pese a que no se le reconoce ningún tipo de autoridad legal al padre social, este puede participar activamente en las circunstancias del menor mediante autorización del progenitor biológico⁵⁴.

Estas experiencias nos enseñan que es posible establecer un marco legal que respete los vínculos biológicos entre padres e hijos, pero que también considere

⁵¹ RIVAS RIVAS, A.: *La protección social ante los nuevos modelos de familias: el caso de los hogares recompuestos*, Ob. Cit. pág. 311

⁵² Code Civil francés. Disponible en: https://shs.hal.science/halshs-01402630/file/Traductioncodecivil01072013_fr_es.pdf

⁵³ Matkowska-Haßler, M. «*Patria potestad en Alemania (Sorgerecht)*», en *Kanzlei Matkowska*. Disponible en: <https://kanzlei-matkowska.de/patria-potestad-en-alemania-sorgerecht/>

⁵⁴ Children Act 1989, Chapter 41. Public General Acts. Parliament of the United Kingdom. Disponible en: https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/46.pdf

las relaciones basadas en el afecto, la convivencia y la responsabilidad. Es imprescindible que la legislación progrese e incluya nuevas figuras como la autoridad parental parcial, los convenios, el registro de parentalidad o la custodia compartida con los padres sociales.

En definitiva, reconocer legalmente al padre o madre social no solo serviría para poder regular situaciones de familias que ya existen en la práctica, sino también para que el Derecho evolucione y se acerque a la realidad de la sociedad, avanzando hacia una legislación más flexible y realista.

6. CONCLUSIONES

A pesar de que el ordenamiento jurídico reconoce las diversas formas de paternidad y la responsabilidad compartida, en la actualidad social, donde las familias reconstituidas representan un alto porcentaje de los hogares españoles, se requiere una reforma integral exhaustiva del marco normativo.

Después de años basándose en un modelo de familia tradicional, aparecen nuevas configuraciones familiares, especialmente aquellas en las que uno de los miembros de la pareja convive con los hijos de relaciones anteriores, las cuales se enfrentan a desafíos jurídicos que perjudican tanto a los progenitores sociales como al desarrollo del menor.

La ausencia de reconocimiento formal de estas figuras genera mucha incertidumbre y cierta inseguridad jurídica. Además de romper vínculos afectivos y complicar el acceso a ayudas fiscales, bonificaciones o los beneficios para familias numerosas.

En muchas de estas familias, el padre o madre social juega un papel fundamental en la rutina y el bienestar emocional del niño, aunque verdaderamente no posea un vínculo biológico, por lo que no tiene reconocidos ningún derecho ni deber legal. La normativa actual, salvo en algunas excepciones en algunas comunidades como Cataluña o Aragón, no tienen en cuenta esta realidad, dejando adultos y menores desprotegidos.

En el marco actual, existen herramientas como la adopción total o el reconocimiento por complacencia que pueden implementarse en estos casos, pero que, sin embargo, no aportan una solución real, ya que implican renunciaciones legales irreversibles o procesos judiciales extensos que no garantizan una estabilidad a largo plazo.

Esta incongruencia entre la realidad familiar y la protección que otorgan las leyes también ocurre en el ámbito europeo. Pese a que existen normas como el Convenio de Haya (1996) o el Reglamento Bruselas II bis, sigue sin existir una definición común de lo que se entiende por “familia” en la totalidad de Estados miembros. Esta falta de coordinación legal, junto con la rigidez que caracteriza la residencia, excluye de protección social a las familias reconstituidas, dificultando el reconocimiento de sus derechos y obligaciones.

Los hechos comentados consideran necesario un cambio de la normativa, en la que se incluya una nueva figura jurídica que posea una autoridad parental parcial o de convivencia, basada en criterios como la duración de la convivencia, la participación en toma de decisiones (educativas, sanitarias) o la afectividad, sin necesidad de adoptar ni eliminar vínculos con el progenitor biológico. Además, se podría crear un registro público de parentalidad social, donde los padres o madres sociales puedan inscribirse para demostrar su rol en la vida del menor. Esto permitiría que interviniesen en los colegios, servicios sanitarios o ante la administración, facilitando la inclusión en los sistemas de ayudas y protección social.

También es imprescindible adaptar el sistema fiscal a los modelos familiares que existen hoy en día. La presente idea de que solo es válida una unidad económica y de residencia nos lleva a situaciones que se encuentran fuera de la realidad: por ejemplo, parejas casadas que viven en casas distintas y deben justificar cómo se reparten los gastos, o directamente puedan perder ciertos beneficios fiscales. El reconocimiento de que una misma familia puede tener varias unidades fiscales, o la consideración de que los hijos de relaciones anteriores cuenten para el título de familia numerosa, contribuiría a que el sistema fuese

más justo y a que no se tengan que asumir cargas económicas que no le corresponde.

Asimismo, es necesario un cambio en la normativa sobre las herencias. En las familias reconstituidas, es habitual que, cuando fallece uno de los progenitores, aparezcan conflictos entre los hijos del primer matrimonio y la nueva pareja. El reparto de herencia sigue las normas que no tienen en cuenta ni el vínculo afectivo ni la convivencia real, por ello, sería preciso que la ley otorgase más libertad para que las personas decidieran a quien conceder sus bienes, valorando los lados afectivos que poseen.

Esta problemática no solo es una cuestión legal, sino que afecta directamente al desarrollo de los menores. Algunos estudios afirman que los menores que viven en familias reconstituidas presentan más dificultades emocionales y de conducta que los que crecen en familias tradicionales⁵⁵. Esto suele deberse a los cambios en los roles, las nuevas dinámicas familiares, y la tensión que puede surgir entre los nuevos miembros de la familia⁵⁶. Pese a que no todos los casos son iguales y generalmente muchos menores afrontan estas situaciones sin consecuencias negativas, es evidente que se crean climas confusos e inestables por lo que sería fundamental que contasen con apoyo jurídico y social.

La protección social existente tampoco es suficiente. A menudo, las familias reconstituidas quedan excluidas de prestaciones o ayudas públicas debido a que las normas siguen la concepción tradicional de la familia. En efecto, se exige que todos los miembros que vivan juntos o estén inscritos en el libro de familia clásico. Esto hace que muchas familias no tengan acceso a ciertos apoyos económicos.

Echando una mirada hacia el contexto europeo, encontramos ejemplos que pueden servirnos de referencia. En Francia se permite otorgar autoridad parental parcial a terceros vinculados al menor. Por su parte, en Alemania, se reconoce

⁵⁵ RODRIGUEZ GARCIA. L.: *Efectos de la formación de una familia reconstituida sobre el adolescente* (Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales), Madrid, 2019, pág. 8.

⁵⁶ ARRANZ FREIJEIRO B. y OLIVA DELGADO. A.: “*La familia reconstituida como contexto de desarrollo*”, *Infancia y Aprendizaje*, Vol. 33, nº 1, España, 2010, págs. 3-15.

la autoridad parental a quien convive con el menor de forma estable. Por otro lado, Reino Unido reconoce legalmente la “responsabilidad parental compartida” gracias a leyes como la *Children Act*. Es Lucía Rodríguez García, *Efectos de la formación de una familia reconstituida sobre el adolescente* (Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, 2019), estas medidas han permitido mantener el vínculo afectivo sin tener que finalizar la relación con los padres biológicos, y podrían servir como modelo a la hora de mejorar el sistema español.

Quizás no sería necesario realizar un giro radical en el sistema para mejorarlo; resultaría suficiente con se realizase una reforma más completa, que abarcase aspectos como la creación de una figura que reconozca al que convive y cuida al menor; un registro oficial que acredite esa convivencia y compromiso con el menor; otro tipo de acuerdos judiciales que le otorguen obligaciones entre el padre o madre biológico y el social; actualizar las normas actuales para que se reconozcan las nuevas configuraciones familiares; y permitir que las herencias se adapten a los vínculos afectivos reales y familiares. Finalmente, resulta necesario que los trámites administrativos y judiciales sean más ágiles en cambios importantes como la residencia, el régimen de custodia o la estructura familiar.

Estas reformas responderían a lo que debería ser prioritario para el Derecho: la protección de los menores. Conceder un reconocimiento legal a quienes participan activamente en su bienestar y están presentes en el día a día es necesario para dar una respuesta a la evidencia social. Las políticas públicas deben dejar de basarse únicamente en el modelo tradicional y abrir las puertas hacia formas más diversas y actuales de convivencia.

El marco jurídico debe reflejar esa diversidad, no solo las familias tradicionales o con vínculos legales de adopción, sino aquellos que se construyen con cariño, compromiso y convivencia.

En definitiva, no solo hablamos de un cambio en las leyes, sino de asegurar un entorno estable y seguro para los menores. Por ello, es fundamental reconocer

a quienes participan en su cuidado, pese a que no sean sus progenitores biológicos. Es imprescindible para la creación de un sistema más justo y actual.

El Derecho debe ser más flexible, abierto y sensible a los vínculos reales que realmente determinan la vida de los menores. Estos cambios contribuirán no solo al bienestar infantil, sino a que la sociedad valore y proteja a todos los modelos de familia por igual.

BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ ESCUDERO, R.: *“Familias reconstituidas y ejercicio de funciones parentales. Una mirada desde las prerrogativas de infancia y adolescencia”*, Actualidad Jurídica Iberoamericana, nº 17 BIS, Valencia, 2022.

ARRANZ FREIJEIRO, B. y OLIVA DELGADO, A.: *“La familia reconstituida como contexto de desarrollo”*, Infancia y Aprendizaje, España, 2010.

ECHEVARRIA DE RADA, M.^a T.: *La multiparentalidad y las familias reconstituidas: especial consideración de sus implicaciones sucesorias*. Revista de Derecho Civil, Madrid, 2023.

GARRIGA GORINA, M.: *Las relaciones paterno-filiales de hecho*, Working Paper de Derecho Catalán nº 13, InDret, Barcelona, julio de 2004.

HERRING, J.: *Family Law*, 11.^a ed., Pearson Education Limited, Londres, 2023.

RAMOS REVERÓN, L. M.: *La patria potestad. Evolución histórico-jurídica comparada*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, Curso 2019-2020.

RIVAS RIVAS, A.: *La protección social ante los nuevos modelos de familias: el caso de los hogares recompuestos*, Documento de Trabajo 228/2022, Fundación Alternativas, Madrid, 2022.

RODRÍGUEZ GARCÍA, L.: *Efectos de la formación de una familia reconstituida sobre el adolescente* (Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales), Madrid, 2019.

TAMAYO HAYA, S.: *El estatuto jurídico de los padrastros: nuevas perspectivas jurídicas*, Editorial Reus, Madrid, 2009.

VISHER, E. y VISHER, J.: *How to Win as a Stepfamily*, Haworth Press, Nueva York, 1988.